

Santo Domingo, D.N.
23 de octubre 2024

CIRCULAR CONJUNTA

- A los** : Ministros de Estado, Directores Generales y Nacionales, Administradores Generales, Ayuntamientos, Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas del Estado, Empresas Públicas no Financieras y Financieras, y demás instituciones sujetas a la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.
- Asunto** : Sobre la renovación de contratos administrativos derivados de los procedimientos de contratación pública sujetos a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

Distinguidos señores:

La Contraloría General de la República (CGR), como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Interno del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno, y de la Contraloría General de la República, teniendo dentro de sus facultades las normas políticas y directrices de regulación y ejercicio del Control Interno del Estado, las cuales son de acatamiento obligatorio e implantar y mantener un registro de contratos de bienes, servicios y obras, así como la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras y sus modificaciones, tienen a bien recordar lo siguiente:

El Párrafo IV del Artículo 164 del Decreto Núm. 416-23 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la referida ley dispone que: *la inclusión de cláusulas de renovación automática en los contratos administrativos celebrados entre las instituciones contratantes y los proveedores no tendrán ningún efecto ni validez jurídica*. En ese sentido, resulta necesario precisar que las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en los contratos administrativos derivados de los procedimientos de contratación pública, luego de que la institución haya recibido conforme los bienes, el servicio o la obra y haya realizado los pagos correspondientes, no es permitida su renovación.

Por tanto, en caso de que las instituciones requieran nuevamente la adquisición del bien, la contratación del servicio o la ejecución de la obra, deben realizar una nueva convocatoria al procedimiento de contratación que corresponda, ya sea ordinario o de excepción, conforme lo establecido en la norma vigente.

Lo anterior, en cumplimiento del principio de juridicidad de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos que establece: *En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado*, por lo que las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que realicen las instituciones habrán de sujetarse a los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente.



En adición indicamos, que las disposiciones del Artículo 164 del Reglamento de Aplicación, así como de la presente circular son extensivas a todos los servicios que cubren necesidades recurrentes, especialmente los alquileres y arrendamientos que contrate el Estado dominicano. En vista de que estos se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la referida Ley, por tanto, aclaramos que en dichos contratos, especialmente en aquellos de bienes inmuebles, no opera renovación automática o tácita reconducción como ocurre en el derecho común.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que en los casos que se presenten eventos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a la voluntad de las partes contratantes, que afecten de forma adversa la continuidad de la ejecución del contrato en el plazo originalmente previsto, es decir, cuando no se ha materializado el objeto contractual en el tiempo pactado, la institución podrá de forma previa al vencimiento del contrato, prorrogar la vigencia del mismo a través de una adenda, a los fines de poder cumplir con la finalidad del contrato. Asimismo, se recuerda que en caso de que surja la necesidad de disminuir o aumentar el monto del contrato original, ya sea de la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, las instituciones deben respetar los porcentajes tope permitidos en los Numerales 2 y 4 del Artículo 31 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

De igual modo, se solicita a las instituciones no realizar procedimientos de contratación pública que impliquen obligaciones y compromisos de pago con un mismo proveedor por más de cuatro (4) años, ya que conforme las disposiciones del artículo 13 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público núm. 423-06: *“El Presupuesto Plurianual del Sector Público no financiero tendrá una duración de cuatro años”*. Esto, además, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del principio de participación establecido en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones y de no limitar la oportunidad de que otros posibles oferentes puedan suministrar el bien, realizar el servicio o ejecutar la obra, tomando en cuenta que la necesidad de la institución y la realidad del mercado pueden variar a través del tiempo y que pudieran existir condiciones que no fueron previstas al momento de la estructuración del procedimiento.

Debido a lo anterior, se instruye a las instituciones a identificar los contratos vigentes que pudieran tener cláusulas de renovación y ajustar dichas contrataciones a las normas aplicables, realizando los procedimientos disponibles en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en vista de que no serán registrados contratos por renovación.

Por otra parte, resulta necesario indicar que los contratos, para ser considerados válidos, además de las cláusulas obligatorias establecidas en la referida Ley, deberán contener la formalidad y contenido mínimo detallado en el Párrafo III del Artículo 164 de su Reglamento de Aplicación, para lo cual deben utilizar los modelos de contrato estándar emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, según lo previsto en el Artículo 6 del referido Reglamento.

Asimismo, recordamos que la Contraloría General de la República, en la parte de su competencia referente a los contratos de bienes, servicios y obras, previo al registro de estos, para determinar su validez, examina minuciosamente todo el expediente de contratación, verificando que los mismos, sin importar su naturaleza, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento interno vigente para el registro de contratos, las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sus modificaciones y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 416-23.

Por consiguiente, tenemos a bien informar que a partir del día 31 de diciembre de 2024, los contratos que no cuenten con las condiciones, cláusulas obligatorias, requisitos y estructura, acorde a los documentos estándar aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, no serán considerados válidos a fines de registro por parte de Contraloría General. Por tal razón, el registro de este no será posible ante la Contraloría General de la República, esto con el interés de eliminar la dispersión de documentos, requisitos y parámetros diferentes en cada tipo de bien, servicio u obra que se adquiriera.

Finalmente, reiteramos que las instituciones públicas están sujetas en su actuación a los principios que rigen la Administración Pública, establecidos en el Artículo 138 de la Constitución de la República, así como a los principios establecidos en el Artículo 12 de la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y los previstos en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, a los fines de garantizar el interés general.

Atentamente,



Félix Antonio Santana García
Contralor General de la República



Carlos Pimentel Florenzá
Director General de Contrataciones Públicas

